



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2013-PC/TC

HUAURA

TEODORO HERNÁNDEZ CORTEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Hernández Cortez contra la resolución de fojas 87, de fecha 22 de enero de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

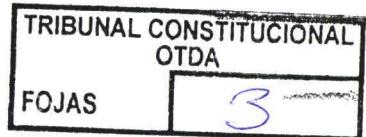
El demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Chancay. Solicita que se cumpla con otorgarle el incremento establecido por el Decreto de Urgencia 105-2001 y se le abone la suma de S/. 50.00 “como remuneración básica” para los pensionistas del Decreto Ley 20530. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La entidad emplazada contesta la demanda y manifiesta haber optado por el régimen de negociación bilateral desde 1984, conforme lo señala la Jefatura de Personal en el Informe 55-2012/UP-MDCH del 15 de marzo de 2012, la cual se encuentra corroborada con el Acta de Trato Directo que se adjunta a esta. Manifiesta que no se ha producido una renuncia a la negociación bilateral, más aún cuando se aprobaron los acuerdos destinados a mejorar las condiciones económicas, tal como sucedió con el Acta de Comisión Paritaria 2008 y el Acuerdo de Concejo 133-2011-MDCH del 29 de octubre de 2011, los cuales aprueban el financiamiento de la negociación bilateral 2011, que obra en autos, por lo que no se puede percibir los aumentos legales sino únicamente los convencionales.

El Juzgado Mixto de Chancay, con fecha 14 de junio de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que la derogada Ley 27209, Ley de gestión presupuestaria del Estado, estableció que las remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores locales se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Asimismo, estimó que en autos obran el Informe 055-2012/UP-MDCH, actas y resoluciones que aprueban convenios colectivos que regulan las condiciones económicas de los trabajadores, los cuales no han sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2013-PC/TC

HUAURA

TEODORO HERNÁNDEZ CORTEZ

cuestionados por el actor. Esto permite apreciar que la Municipalidad demandada y sus trabajadores optaron por el régimen de negociación colectiva, por lo que no corresponde la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001, en atención a lo establecido en el derogado Decreto Supremo 070-85-PCM.

La Sala superior revisora confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de cumplimiento con el objeto de que se ordene a la Municipalidad Distrital de Chancay que, en el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001, reajuste la pensión de jubilación que percibe conforme al régimen del Decreto Ley 20530, considerando la cantidad de S/. 50.00 como remuneración básica.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El artículo 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional establece un plazo de prescripción para la interposición de la demanda de sesenta días, contados desde la fecha de recepción del documento mediante el cual se requiere a la autoridad administrativa el cumplimiento del deber legal o administrativo.
3. A fojas 6 obra la carta notarial recibida por la demandada con fecha 26 de julio de 2011, mediante la cual el recurrente solicita el pago de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia 105-2001.
4. La demanda de cumplimiento fue interpuesta con fecha 22 de diciembre de 2011, como se verifica a fojas 14. Por lo tanto, el demandante ha excedido el plazo de sesenta días, incurriendo así en la causal de improcedencia prevista en el artículo 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional.
5. Cabe mencionar que el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante (f. 9) no interrumpe el plazo de prescripción, debido a que no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, conforme lo señala el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

Por estas fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 01152-2013-PC/TC

HUAURA

TEODORO HERNÁNDEZ CORTEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL